



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado de Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-00336-00

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

A efectos de verificar el trámite que se ha surtido en el presente asunto, se tiene en cuenta el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto admisorio y en auto de 3 de marzo de 2020 como pasa a enunciarse y la constancia secretarial¹:

1. Teniendo en cuenta los folios 170 a 181 a través de los cuales se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto de 3 de marzo de 2020, se dispone a reconocer personería como apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Tener en cuenta la información que reposa en el folio 182 relacionada con la información de direcciones y canales de notificación aportada por BANCOLOMBIA para todos los efectos legales.

3. Como puede observarse de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de las respuestas recibidas (PDF 2 y 3) se tiene lo siguiente:

3.1. Si bien la deudora informa el porqué de la inclusión de la acreencia del señor JAVIER ENRIQUE GARRIDO VILLAREAL, así las cosas, para tener en cuenta dicha acreencia se hace necesaria su notificación, por ello y como quiera que no se acredita la misma en debida forma, se le requiere para que proceda allegarla.

Por lo tanto, se le concede el término de ejecutoria para que acredite la notificación en debida forma a dicho acreedor atrás relacionado, conforme al auto admisorio. Contrólese el término.

3.2. De otra parte, la deudora-promotora deberá acreditar la inscripción de la medida decretada ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para lo cual se le requiere para que aporte el certificado de libertad y tradición de los inmuebles 300-300086 y 300-260375 actualizados, al igual que el certificado actualizado de la Cámara de Comercio del establecimiento con matrícula No. 05-165294-01 del 2009/03/20, pues pese a que aporta la entrega de los oficios no existe respuesta de las referidas entidades.

Se le concede el término de ejecutoria para que cumpla con el requerimiento.

3.3. Respecto al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10.1 y 10.2 deberá no solo enviarlos a los jueces donde tiene el domicilio la deudora sino que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10° de dicho auto esto que es lo mismo que se estipuló en el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es:

“10. Se ordena a la deudora - promotora que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del

¹ Consecutivo 13 C1



proceso de reorganización, **transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.** En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). **Acredítese el cumplimiento de esta orden.** (negrita fuera del texto).

Lo anterior deberá realizarlo en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo contenido en el artículo 317 del CGP. Secretaria controle el término.

4. Teniendo en cuenta los consecutivos 4 y 5 a través de los cuales el abogado de Financiera Comultrasan solicita continuar el trámite se le indica que previo a ello la deudora-promotora deberá cumplir con lo aquí ordenado.

5. Las solicitudes de acceso al expediente digital que reposan en los consecutivos 6, 8 y 9 se ordena estarse a lo dispuesto en el pdf 12 a través del cual este Despacho compartió el link del proceso.

6. No se accede a la solicitud de remover el promotor presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en el consecutivo 10 y 11 como quiera que la misma se petitionó por falta de respuesta al requerimiento que el Despacho le hiciera al mismo, sin embargo, se le informa al peticionario que en los pdf 2 y 3 reposa la respuesta del deudor/promotor.

7. Una vez acreditado su cumplimiento, se decidirá sobre: (i) el traslado que debe darse del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, y del INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS, y (ii) la reprogramación de las audiencias.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854924af0a036dbae2d5c783144fa0d6d1d2228f7b114cecb7ef6ff46ea8d620**

Documento generado en 20/04/2022 01:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>